



ACUERDO N° 062/2026

En sesión ordinaria de 13 de mayo de 2026, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1 de 2005, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° DFL N°2 de 1998 y en el Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 27 de mayo de 2025, el sostenedor Corporación Educacional Los Tigrillos, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana (Seremi) una solicitud de subvención para el establecimiento Escuela Especial de Lenguaje Los Tigrillos, ubicada en la comuna de Cerro Navia, para impartir Educación Especial en Trastornos Específicos del Lenguaje, en el nivel de Educación Parvularia.
2. Que, mediante Resolución Exenta N°396, de 16 de febrero de 2026, la Seremi aprobó la solicitud, basada en la causal de contar con un proyecto educativo innovador, contenida en los artículos 13 b) y 16 b) del Decreto N°148/2016 Mineduc.
3. Que, con fecha 18 de marzo de 2026, mediante Acuerdo N°040/2026, ejecutado por la Resolución Exenta N°080 de 25 de marzo de 2026, el Consejo no ratificó la aprobación de la solicitud de subvención.
4. Que, con fecha 10 de abril de 2026, el sostenedor interpuso recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio, contra el Acuerdo N°040/2026.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece, en lo pertinente que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”*.
2. Que, Mediante Resolución Exenta N°396, de 16 de febrero de 2026, la Seremi aprobó la solicitud de subvención, en base al informe de la Comisión Regional que destacó como innovación del proyecto educativo sus sellos centrados en la Pedagogía del amor, el enfoque lúdico personalizado y el uso intencionado de TICs como mediación pedagógica. Agregó que la metodología se sustenta en Currículum Emocional y Pedagogía del amor y, aplicó el instrumento de evaluación de innovaciones otorgando 37 de 40 puntos, por lo que tuvo por acreditada la causal relativa a contar con un proyecto educativo innovador.
3. Que, mediante Acuerdo N°040/2026, de 18 de marzo de 2026, ejecutado por la Resolución Exenta N°080 de 25 de marzo de 2026, el Consejo no ratificó la aprobación de la solicitud de subvención considerando que *“es posible observar que no existe una fundamentación detallada de cómo la metodología propuesta contribuye a su objetivo que es la superación de los Trastornos Específicos del Lenguaje. En este sentido, no existe una articulación clara entre la fundamentación teórica del proyecto educativo y los recursos tecnológicos que propone utilizar, como tampoco se demuestra que el perfil del cuerpo docente, descrito en el proyecto, sea coherente con las competencias necesarias para implementar el uso de tecnologías en relación con el objetivo de superar los trastornos del lenguaje y el nivel parvulario al que se pretende aplicar. En consecuencia, los elementos descritos en el proyecto impresionan como meramente declarativos y no garantizan que éste pueda traducirse en un proyecto educativo innovador, tal como establece la normativa, por lo que no es posible verificar la concurrencia de alguna causal legal que haga procedente el otorgamiento de la subvención estatal”*.





4. Que, en su recurso de reposición, el solicitante expuso que existe una falta de motivación suficiente del acto impugnado, argumentando que el Consejo rechazó el carácter innovador del proyecto educativo basándose en afirmaciones generales y conclusivas, sin realizar un examen pormenorizado de los antecedentes técnicos presentados afirmando que el proyecto impresiona como meramente declarativo sin explicar la falta de idoneidad o insuficiencia de su propuesta. En este sentido, en el recurso explica que el proyecto no es solo teórico, sino que incluye un modelo estructurado de intervención de cuatro etapas (diagnóstico fonoaudiológico, intervención lingüística, mediación socioemocional y, seguimiento y evaluación) donde el uso de tecnología es una herramienta de apoyo pedagógico subordinada a objetivos terapéuticos, con una vinculación directa entre las estrategias docentes y la superación de los Trastornos Específicos del Lenguaje, respaldada por un equipo profesional coherente (Educadoras Diferenciales y Fonoaudióloga), y acompaña un “Complemento al Proyecto Educativo” y otros antecedentes. Además, expuso sobre la causal de existencia de demanda insatisfecha, planteando la concurrencia de un error técnico grave al omitirse el análisis de la causal por parte del Consejo, y acompañó antecedentes al efecto.
5. Que, analizados por este Consejo el recurso y los antecedentes acompañados, se observa que en el Acuerdo impugnado se consignaron con claridad los cuestionamientos al carácter innovador de la propuesta en relación con la fundamentación teórica, los recursos tecnológicos y el perfil del cuerpo docente por lo que se estableció, como consecuencia del análisis, que los elementos descritos en el proyecto impresionan como meramente declarativos, de lo que se concluye que existió una motivación suficiente desarrollada en el acto impugnado.
6. Que, sin perjuicio de lo anterior, este Consejo analizó la descripción de la propuesta educativa contenida en el recurso y en el “Complemento al Proyecto Educativo” que se basa en lo que denomina los tres pilares de Currículum Emocional Afectivo, Pedagogía del Amor e Intervención Lingüística Estructurada, plantea la integración del uso de TIC para el desarrollo lingüístico y detalla la estructura de trabajo colaborativo entre la Educadora Diferencial y la Fonoaudióloga. A este respecto se observó que el enfoque de Currículum Emocional Afectivo, la Pedagogía del Amor y el uso de TIC está contemplado en las Bases Curriculares, no logrando además, fundamentar cómo se integran estos tres pilares, tanto en la propuesta en general como en la planificación de la clase diaria; y en cuanto al equipo docente compuesto por Educadora Diferencial y Fonoaudióloga se observa que no se incorpora una Educadora de Párvulo que es necesaria en el nivel de Educación Parvularia que pretende atender, por lo que se concluye que el proyecto educativo es poco articulado y no resulta innovador al nivel de Bases Curriculares donde su propuesta está incluida. Asimismo, el resto de los antecedentes acompañados no logran demostrar la pretendida innovación de su propuesta.
7. Que, en cuanto a la causal de existencia de demanda insatisfecha, esta no fue acogida por la Seremi, pero aun habiendo revisado por este Consejo los antecedentes fundantes consistentes, entre otros, en un informe técnico del Centro de Estudios del Ministerio de Educación, se constató que estos dicen relación con Educación Parvularia regular, no con Educación Especial en Trastornos Específicos del Lenguaje.
8. Que, en razón de lo expuesto, los argumentos vertidos en el recurso de reposición no logran desvirtuar lo resuelto por este Consejo.
9. Que, finalmente, respecto al recurso jerárquico interpuesto en subsidio, este es improcedente por cuanto este Consejo es un organismo autónomo que no tiene superior jerárquico.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el sostenedor del establecimiento Escuela Especial de Lenguaje Los Tigrillos, ubicada en la comuna de Cerro Navia y en consecuencia mantener la no ratificación de la aprobación emitida por la Seremi de la





solicitud de otorgamiento del beneficio de la subvención para impartir Educación Especial en Trastornos Específicos del Lenguaje, en el nivel de Educación Parvularia.

2. Remitir el presente Acuerdo al sostenedor del establecimiento recurrente y a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana de Santiago, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 inciso primero del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.



Firmado por:
Gonzalo Alejandro Serrano Solís
Secretario Ejecutivo (s)
Fecha: 19-05-2026 14:34 CLT
Consejo Nacional de Educación



Firmado por:
Luz María Budge Carvalho
Presidenta
Fecha: 19-05-2026 15:56 CLT
Consejo Nacional de Educación



Santiago, 20 de mayo de 2026.
Resolución Exenta N° 124

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 86 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005; el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N°359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N°036, de 2024, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;
- 2) Que, en ejercicio de sus atribuciones legales, corresponde al Consejo Nacional de Educación ratificar la decisión del Ministerio de Educación respecto de la solicitud de establecimientos educacionales que pretendan percibir por primera vez el beneficio de la subvención;
- 3) Que, mediante Acuerdo N°040 de 18 de marzo de 2026, ejecutado por la Resolución Exenta N°080, de 25 de marzo de 2026, el Consejo decidió no ratificar la solicitud de subvención.
- 4) Que, con fecha 10 de abril de 2026, el sostenedor interpuso recurso de reposición contra el Acuerdo N°040/2026.
- 5) Que, en sesión ordinaria celebrada el 13 de mayo de 2026, el Consejo adoptó el Acuerdo N°062/2026, respecto del recurso de reposición interpuesto por el sostenedor de la Escuela Especial de Lenguaje Los Tigrillos, de la comuna de Cerro Navia, en la Región Metropolitana, y
- 6) Que, el Secretario Ejecutivo (s) del Consejo Nacional de Educación, debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Ejecútese el Acuerdo N°062/2026 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 13 de mayo de 2026, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO N° 062/2026

En sesión ordinaria de 13 de mayo de 2026, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1 de 2005, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998 y en el Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.



TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 27 de mayo de 2025, el sostenedor Corporación Educacional Los Tigrillos, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana (Seremi) una solicitud de subvención para el establecimiento Escuela Especial de Lenguaje Los Tigrillos, ubicada en la comuna de Cerro Navia, para impartir Educación Especial en Trastornos Específicos del Lenguaje, en el nivel de Educación Parvularia.
2. Que, mediante Resolución Exenta N°396, de 16 de febrero de 2026, la Seremi aprobó la solicitud, basada en la causal de contar con un proyecto educativo innovador, contenida en los artículos 13 b) y 16 b) del Decreto N°148/2016 Mineduc.
3. Que, con fecha 18 de marzo de 2026, mediante Acuerdo N°040/2026, ejecutado por la Resolución Exenta N°080 de 25 de marzo de 2026, el Consejo no ratificó la aprobación de la solicitud de subvención.
4. Que, con fecha 10 de abril de 2026, el sostenedor interpuso recurso de reposición contra el Acuerdo N°040/2026.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece, en lo pertinente que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”*.
2. Que, mediante Resolución Exenta N°396, de 16 de febrero de 2026, la Seremi aprobó la solicitud de subvención, en base al informe de la Comisión Regional que destacó como innovación del proyecto educativo sus sellos centrados en la Pedagogía del amor, el enfoque lúdico personalizado y el uso intencionado de TICs como mediación pedagógica. Agregó que la metodología se sustenta en Currículum Emocional y Pedagogía del amor y, aplicó el instrumento de evaluación de innovaciones otorgando 37 de 40 puntos, por lo que tuvo por acreditada la causal relativa a contar con un proyecto educativo innovador.
3. Que, mediante Acuerdo N°040/2026, de 18 de marzo de 2026, ejecutado por la Resolución Exenta N°080 de 25 de marzo de 2026, el Consejo no ratificó la aprobación de la solicitud de subvención considerando que *“es posible observar que no existe una fundamentación detallada de cómo la metodología propuesta contribuye a su objetivo que es la superación de los Trastornos Específicos del Lenguaje. En este sentido, no existe una articulación clara entre la fundamentación teórica del proyecto educativo y los recursos tecnológicos que propone utilizar, como tampoco se demuestra que el perfil del cuerpo docente, descrito en el proyecto, sea coherente con las competencias necesarias para implementar el uso de tecnologías en relación con el objetivo de superar los trastornos del lenguaje y el nivel parvulario al que se pretende aplicar. En consecuencia, los elementos descritos en el proyecto impresionan como meramente declarativos y no garantizan que éste pueda traducirse en un proyecto educativo innovador, tal como establece la normativa, por lo que no es posible verificar la concurrencia de alguna causal legal que haga procedente el otorgamiento de la subvención estatal”*.
4. Que, en su recurso de reposición, el solicitante expuso que existe una falta de motivación suficiente del acto impugnado, argumentando que el Consejo rechazó el carácter innovador del proyecto educativo basándose en afirmaciones generales y conclusivas, sin realizar un examen pormenorizado de los antecedentes técnicos presentados afirmando que el proyecto impresiona como meramente declarativo sin explicar la falta de idoneidad o insuficiencia de su propuesta. En este sentido, en el recurso explica que el proyecto no es solo teórico, sino que incluye un modelo estructurado de intervención de cuatro etapas (diagnóstico fonoaudiológico, intervención lingüística, mediación socioemocional y, seguimiento y evaluación) donde el uso de tecnología es una herramienta de apoyo pedagógico subordinada a objetivos terapéuticos, con una vinculación directa entre las estrategias docentes y la superación de los Trastornos Específicos del Lenguaje, respaldada por un equipo profesional coherente (Educadoras Diferenciales y Fonoaudióloga), y acompaña un “Complemento al Proyecto Educativo” y otros antecedentes. Además, expuso sobre la causal de existencia de demanda insatisfecha, planteando la concurrencia de un error técnico grave al omitirse el análisis de la causal por parte del Consejo, y acompañó antecedentes al efecto.
5. Que, analizados por este Consejo el recurso y los antecedentes acompañados, se observa que en el Acuerdo impugnado se consignaron con claridad los cuestionamientos al carácter innovador de la propuesta en relación con la fundamentación teórica, los recursos tecnológicos y el perfil del cuerpo docente por lo que se estableció, como consecuencia del análisis, que los elementos descritos en el proyecto impresionan como meramente declarativos, de lo que se concluye que existió una motivación suficiente desarrollada en el acto impugnado.
6. Que, sin perjuicio de lo anterior, este Consejo analizó la descripción de la propuesta educativa contenida en el recurso y en el “Complemento al Proyecto Educativo” que se basa en lo que denomina los tres pilares de Currículum Emocional Afectivo, Pedagogía del Amor e Intervención



Lingüística Estructurada, plantea la integración del uso de TIC para el desarrollo lingüístico y detalla la estructura de trabajo colaborativo entre la Educadora Diferencial y la Fonoaudióloga. A este respecto se observó que el enfoque de Currículum Emocional Afectivo, la Pedagogía del Amor y el uso de TIC está contemplado en las Bases Curriculares, no logrando además, fundamentar cómo se integran estos tres pilares, tanto en la propuesta en general como en la planificación de la clase diaria; y en cuanto al equipo docente compuesto por Educadora Diferencial y Fonoaudióloga se observa que no se incorpora una Educadora de Párvulo que es necesaria en el nivel de Educación Parvularia que pretende atender, por lo que se concluye que el proyecto educativo es poco articulado y no resulta innovador al nivel de Bases Curriculares donde su propuesta está incluida. Asimismo, el resto de los antecedentes acompañados no logran demostrar la pretendida innovación de su propuesta.

7. Que, finalmente, en cuanto a la causal de existencia de demanda insatisfecha, esta no fue acogida por la Seremi, pero aun habiendo revisado por este Consejo los antecedentes fundantes consistentes, entre otros, en un informe técnico del Centro de Estudios del Ministerio de Educación, se constató que estos dicen relación con Educación Parvularia regular, no con Educación Especial en Trastornos Específicos del Lenguaje.
8. Que, en razón de lo expuesto, los argumentos vertidos en el recurso de reposición no logran desvirtuar lo resuelto por este Consejo.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el sostenedor del establecimiento Escuela Especial de Lenguaje Los Tigrillos, ubicada en la comuna de Cerro Navia y en consecuencia mantener la no ratificación de la aprobación emitida por la Seremi de la solicitud de otorgamiento del beneficio de la subvención para impartir Educación Especial en Trastornos Específicos del Lenguaje, en el nivel de Educación Parvularia.
2. Remitir el presente Acuerdo al sostenedor del establecimiento recurrente y a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana de Santiago, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 inciso primero del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

Firman: Luz María Budge Carvallo y Gonzalo Serrano Solís, Presidenta y Secretario Ejecutivo (s) del Consejo Nacional de Educación, respectivamente”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,



Firmado por:
Gonzalo Alejandro Serrano Solís
Secretario Ejecutivo (s)
Fecha: 20-05-2026 10:15 CLT
Consejo Nacional de Educación

GSS/AVP/msv
DISTRIBUCION:
- Seremi de Educación Región Metropolitana de Santiago.
- Escuela Especial de Lenguaje Los Tigrillos.
- Consejo Nacional de Educación.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
<https://doc.digital.gob.cl/validador/2FUQWR-036>